



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00049-00

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano ALFONSO DELGADO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.801.793, actuando en nombre propio, en contra de la empresa E – SECURITY LIMITADA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 29 de marzo de 2021, el ciudadano ALFONSO DELGADO RUEDA elevó petición ante la empresa de seguridad E– SECURITY LIMITADA, la cual remitió por correo certificado a través de la empresa de envío Servientrega, bajo la guía No. 9131277026, sin que a la fecha le hubiere sido otorgada respuesta de fondo accediendo a su petición.

En dicha solicitud invocó se hiciera entrega de los documentos relacionados a continuación:

“1.- Se me expida copia del contrato de trabajo celebrado con el suscrito, al igual que copia del reglamento interno del trabajo de la empresa.

2.- Igualmente les solicito se expida copia de la notificación debidamente firmada con fecha y hora del oficio de fecha 14 de enero del 2021 donde me notifican la terminación de mi contrato de obra labor terminada indicándome los motivos y/o justas causas por el cual dieron por terminado el mismo.”

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la empresa de seguridad E – SECURITY LIMITADA, proceda a emitir respuesta de fondo accediendo a lo peticionado en la solicitud radicada el 29 de diciembre de 2021.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintidós (22) de abril de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular al Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y al Ministerio de Trabajo.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de su Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, no obstante, cuenta con la facultad de convocar a audiencia de conciliación o adelantar averiguación preliminar, ante posible violación a disposiciones laborales, por lo que el accionante puede solicitar una diligencia de conciliación en el caso de considerar que se afectaron sus derechos como trabajador.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la solicitud de amparo.

2. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, indicó que en efecto el accionante ejerció el cargo de vigilante en dicha institución en virtud al contrato de trabajo sostenido con la empresa E-SECURITY LIMITADA Protección y Tecnología, compañía con la que su entidad sostiene un vínculo contractual para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones físicas de la entidad, obligándose con autonomía propia a contratar el personal idóneo para el efectivo cumplimiento del objeto contractual, por lo que la contratación del personal de vigilancia no está al arbitrio de la ESE, pues para ello se suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 246 de 2021.

Por lo anterior, solicita se desvincule a su entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. E-SECURITY LIMITADA Protección y Tecnología, no emitió respuesta dentro del término concedido por el Despacho.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una relación de sujeción frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

En consecuencia, dado que la empresa E-SECURITY LIMITADA Protección y Tecnología fue la empleadora del accionante, existe un nexo de sujeción frente a las órdenes o disposiciones adoptadas, además, ante dicha entidad fue que se radicó la solicitud de expedición de documentos relacionados con el vínculo contractual que se sostuvo con el peticionario.

Ahora bien, dado que se vinculó de oficio al Hospital Local de Floridablanca, donde se informó que ejerció la labor por la que fue contratado el accionante, se tiene que dicha entidad carece de legitimidad por pasiva, pues no le compete emitir los certificados solicitados en el derecho de petición.

Lo mismo ocurre con la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, entidad que fue vinculada ante la afirmación del trabajador de haber sido desvinculado en forma arbitraria por la empresa, pero dado que lo reclamado en el presente evento es la protección del derecho de petición, solicitud que no fue elevada ante dicha autoridad, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el veintidós (22) de abril de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de un mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La empresa E - SECURITY LIMITADA PROTECCIÓN Y TECNOLOGÍA, vulneró el derecho fundamental de petición de ALFONSO DELGADO RUEDA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 29 de marzo de 2021, vía correo certificado? (ii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.



Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el



término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."



CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ALFONSO DELGADO RUEDA presentó petición el 29 de marzo de 2021 ante la empresa de seguridad E – SECURITY LIMITADA Protección & Tecnología, solicitando la entrega de los documentos relacionados en su escrito de la siguiente manera:

“1.- Se me expida copia del contrato de trabajo celebrado con el suscrito, al igual que copia del reglamento interno del trabajo de la empresa.

2.- Igualmente les solicito se expida copia de la notificación debidamente firmada con fecha y hora del oficio de fecha 14 de enero del 2021 donde me notifican la terminación de mi contrato de obra labor terminada indicándome los motivos y/o justas causas por el cual dieron por terminado el mismo.”

Durante el trámite constitucional, la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de amparo.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.



En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

Es así que en el presente evento el accionante acreditó con la guía de envío adjuntada como prueba, haber radicado solicitud el 29 de marzo de 2021, fecha en que se tendrá como recibida la misma, pues si bien se adjunta una petición con fecha 26 de marzo, la misma no viene acompañada de un sello o logo de la empresa que permita acreditar que fue recibida en dicha institución en esa fecha, como si ocurre con la guía aportada.

Ahora, como quiera que su petición estaba encaminada a obtener la entrega de una documentación relacionada con certificación laboral, copia de contrato de trabajo, copia de reglamento interno, y, copia de la comunicación por la que se dio por terminado el contrato de trabajo con la constancia de notificación, el término para resolver la misma era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 28 de abril de 2021, por lo que para el momento de presentación de la acción de tutela -22 de abril-, aún se encontraba dentro del término de Ley para emitir respuesta de fondo.

La petición fue radicada el 29 de marzo de 2021, a través de la guía de envío No. 9131277026, con destino a la Av. Dorado Calle 26 No. 69 D-91 Torre 1 Oficina 305, Bogotá, misma que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

Ahora, a partir del 29 de abril de 2021, inclusive, han transcurrido 5 días hábiles sin que la accionada emitiera respuesta de fondo al accionante, quien no ha informado haber recibido la documentación solicitada, así como tampoco se emitió pronunciamiento alguno por parte de la empresa accionada.

En consecuencia, al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término máximo, en efecto existió afectación al derecho de petición, pues se excedió el término máximo para otorgar respuesta a una solicitud en la materia a su cargo, por lo que deviene procedente conceder el amparo tutelar invocado.

En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la empresa de seguridad, que proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el ciudadano ALFONSO DELGADO RUEDA el pasado 29 de marzo de 2021, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

“1.- Se me expida copia del contrato de trabajo celebrado con el suscrito, al igual que copia del reglamento interno del trabajo de la empresa.

2.- Igualmente les solicito se expida copia de la notificación E – SECURITY LIMITADA Protección & Tecnología debidamente firmada con fecha y hora del oficio de fecha 14 de enero del 2021 donde me notifican la terminación de mi contrato de obra

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





labor terminada indicándome los motivos y/o justas causas por el cual dieron por terminado el mismo.”

Finalmente, de la lectura de los hechos descritos en la petición y de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que se amparará únicamente el derecho fundamental de petición.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por el ciudadano ALFONSO DELGADO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.801.793, actuando en nombre propio, en contra de la empresa E – SECURITY LIMITADA Protección & Tecnología.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de seguridad E – SECURITY LIMITADA Protección & Tecnología, que en el término perentorio de dos (2) días, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada ante su compañía el 29 de marzo de 2021 por el ciudadano ALFONSO DELGADO RUEDA, notificándole en debida forma dicha respuesta. Lo anterior, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Código de verificación: **fe1912057529c705dbb1154c4748e56dc4de05dbe2924bf630746f433ca25ac7**
Documento generado en 05/05/2021 08:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**